

RESOLUCION N° 0687 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1997

POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGIMEN DE ADMINISTRACION DEL RECURSO FORESTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA.

El Director General de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA - ORINOQUIA - CORPORINOQUIA, en uso de sus atribuciones legales y en especial con fundamento en la ley 99 de 1993 el Decreto Ley 2811 de 1.974, Decreto 1014 de 1982, Decreto 1768 de 1994, la Ley 139 de 1.994, el Decreto 1824 de 1.994, el Decreto 948 de 1.995, Decreto 2150 de 1.995, Decreto 1791 de 1996, Decreto 900 de 1997 y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, regula todo lo relacionado con el manejo de los recursos forestales, boscosos y de la flora en el territorio colombiano, incluyendo aquellos nativos y plantados.

Que el Decreto 1014 de 1982 concede la facultad a las Corporaciones Autónomas Regionales de expedir sus propias normas relacionadas con el manejo de los recursos forestales en su territorio.

Que CORPORINOQUIA es consciente de la importancia que tiene para el desarrollo sostenible del área de su jurisdicción la expedición de una reglamentación de carácter general para la administración de los recursos forestales.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

ARTICULO 1.- DEFINICIONES: Para una correcta interpretación del contenido y aplicación del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones :

ARBOL: Planta leñosa de tronco elevado que se ramifica y en su estado adulto alcanza una altura superior a cinco (5) metros.

ARBUSTO: Planta leñosa que se ramifica y en su estado adulto alcanza un máximo de cinco (5) metros de altura.

ARBOLES AISLADOS: Son aquellos que no forman parte de un bosque nativo o de una plantación forestal y que por su ubicación, magnitud o estado sanitario están causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a los canales de irrigación de aguas lluvias, a vía públicas, obras de infraestructura o edificaciones y que por lo tanto pueden ser erradicados.

AREA FORESTAL: Es aquel suelo con vocación forestal por naturaleza. La naturaleza forestal será determinada de acuerdo a la zonificación que realice la autoridad ambiental.

AREA DE RESERVA FORESTAL: Es aquella zona de propiedad pública o privada declarada como tal, destinada exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras y protectoras productoras.

AREA FORESTAL PRODUCTORA: Aquella que es o puede ser conservada con bosques naturales o plantaciones forestales, para obtener productos forestales destinados a la comercialización o consumo.

AREA FORESTAL PROTECTORA: Es aquella que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o plantaciones forestales, con miras a proteger los recursos naturales allí establecidos. Sólo se permitirá la obtención en ella de productos secundarios del bosque, aplicando técnicas silvícolas necesarias para su adecuado desarrollo y conservación. Los bosques baldíos tienen este carácter.

AREA FORESTAL PROTECTORA-PRODUCTORA: Es aquella que debe ser conservada con bosques naturales o plantados, para proteger los recursos naturales renovables y que puedan ser objeto de actividades de producción, definidas en un estatuto de aprovechamiento forestal.

AUTO INICIACION DE TRAMITE: Es la decisión escrita de una autoridad, que dispone el comienzo de una actuación administrativa.

AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL: Es el acto administrativo expedido por la Corporación, por medio del cual se permite realizar un aprovechamiento forestal de bosque natural o de una plantación registrada.

APROVECHAMIENTO FORESTAL: Es el uso de los recursos maderables y no maderables del bosque, que se efectúa para satisfacer las necesidades del hombre y con la obligación de propender por el rendimiento normal del mismo, aplicando técnicas silvícolas que permitan la renovación y persistencia del recurso.

BOSQUE: Es un conjunto de ecosistemas y comunidades de árboles, arbustos, hierbas, hongos, líquenes y fauna, debidamente relacionados con su medio.

BOSQUE NATURAL: Vegetación conformada por árboles, arbustos, maleza y rastrojo que, conjuntamente con la fauna, constituye una unidad biótica y para cuyo establecimiento no ha intervenido la mano del hombre.

BOSQUE NATURAL PRIMARIO: Aquel que no ha sido objeto de ningún tipo de intervención humana.

BOSQUE NATURAL SECUNDARIO: Bosque intervenido que se halla en un segundo período de crecimiento.

CERTIFICADO DE INCENTIVO FORESTAL: Es el reconocimiento del Estado a las actividades positivas de la reforestación, en tanto los beneficios ambientales y sociales generados sean apropiables por el conjunto de la población.

CUENCA HIDROGRAFICA: Es un área fisiogeográfica delimitada por la línea divisoria de aguas, en donde las aguas superficiales y subterráneas vierten a una red natural, mediante uno o varios cauces, de caudal continuo o intermitente, que confluyen a un cauce mayor, que a su vez puede desembocar en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar.

DESARROLLO SOSTENIBLE: Todo desarrollo que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar los recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para satisfacer sus necesidades.

ESPECIE ENDEMICA: Es aquella única del lugar o del área.

ESPECIES NATIVAS: Son aquellas que forman parte integral de un bosque natural.

ESPECIES INTRODUCIDAS: Son aquellas que han sido llevadas a áreas o regiones, donde no se encuentran en condiciones naturales.

ESPECIE NATURALIZADA: Es aquella que una vez introducida a un sitio determinado, ha adquirido la capacidad de regenerarse naturalmente.

ECOSISTEMA AMBIENTALMENTE ESTRATEGICO: Es aquel que por presentar condiciones especiales de fauna, flora, paisaje y ubicación requiere de un manejo adecuado para su conservación con fines científicos, educativos, recreativos y paisajísticos.

ECOSISTEMA AMBIENTALMENTE CRITICO: Es aquel que ha perdido su capacidad de recuperación o autorregulación.

ECOSISTEMA AMBIENTALMENTE SENSIBLE: Es aquel que es altamente susceptible al deterioro por la introducción de factores exógenos.

ECOSISTEMA DE IMPORTANCIA AMBIENTAL: Es aquel que presta servicios y funciones ambientales.

ECOSISTEMA DE IMPORTANCIA SOCIAL: Es aquel que presta servicios y funciones sociales.

FLORA SILVESTRE: Es el conjunto de especies o individuos vegetales, del territorio nacional que no se ha plantado o mejorado por el hombre.

MALEZA: Rastrojo no útil para el desarrollo de actividades agropecuarias, forestales o de obras de ingeniería.

MEDIDAS DE PREVENCION: Son obras o actividades encaminadas a prevenir y controlar los posibles impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el entorno humano y natural.

MEDIDAS DE MITIGACION: Son obras o actividades encaminadas a atenuar y minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el entorno humano y natural.

MEDIDAS DE CORRECCION: Son obras o actividades dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado.

MEDIDAS DE COMPENSACION: Son obras o actividades dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, regiones y localidades, por los impactos o efectos negativos que no puedan ser evitados, corregidos o satisfactoriamente mitigados.

NACIMIENTO DE AGUA: Es el afloramiento natural de agua.

PERMISO DE ESTUDIO: Es el acto administrativo a través del cual se otorga el derecho a tomar muestras no comercializables, de especies forestales, o de otras especies no maderables del bosque con fines de investigación.

PERMISO COMERCIAL DE FLORA: Es el que permite la obtención de especies de la flora silvestre, con fines comerciales, previa demostración de la viabilidad del aprovechamiento sostenible del recurso.

PRODUCTO PRIMARIO DEL BOSQUE: Es la madera escuadrada en bloques, bancos, tablones, tablas, además chapas y astillas, obtenidas a partir de trozas o fustes.

PRODUCTO SECUNDARIO DEL BOSQUE: Son las gomas, resinas, látex, lacas, frutos, bejucos y todo aquello diferente a la madera.

PLAN DE APROVECHAMIENTO Y REPOSICION FORESTAL: Es el documento destinado a fijar los sistemas técnicos de extracción comercial de madera de los bosques naturales y los métodos de manejo del área aprovechada, para garantizar la reposición de madera utilizada, dentro de los fundamentos de la ordenación forestal.

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL: Es aquel documento que de manera detallada establece las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en desarrollo de un proyecto, obra o actividad; incluye también los planes de seguimiento, evaluación, monitoreo y los de contingencia.

PLANTACION FORESTAL: Es el bosque originado a partir de siembra de árboles, actividad que puede ser llevada a cabo por personas públicas o privadas.

RASTROJO ALTO: Es la vegetación secundaria entre 1.5 y 3 metros de altura.

RASTROJO BAJO: Es la vegetación secundaria de menos de 1.5 metros de altura.

REFORESTACION: Es el establecimiento de plantaciones forestales en un área determinada.

REGENERACION NATURAL: Es la reproducción natural de vegetación a partir de patrones o semilleros.

SUCESION VEGETAL: Es el proceso mediante el cual se forma naturalmente un bosque.

SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACION: Es el documento que expide la entidad administradora del recurso, para movilizar por primera vez los productos maderables y no maderables y que se otorga previa la existencia de una autorización de aprovechamiento.

SALVOCONDUCTO DE RENOVACION: Es el documento expedido por la Corporación para renovar un salvoconducto anterior que caduca por el tiempo, el cual se expide por las mismas cantidades y volúmenes del primero.

SALVOCONDUCTO DE REMOVILIZACION: Es un nuevo salvoconducto expedido por CORPORINOQUIA, para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o cantidad de productos forestales, que habían sido autorizados mediante un salvoconducto de movilización.

SOTOBOSQUE: Corresponde al estrato inferior de vegetación de un bosque.

TOCON: Parte del tronco de un árbol que queda unida a la raíz cuando se corta este.

TERMINOS DE REFERENCIA: Es el documento que contiene los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales.

VULNERABILIDAD: Es el grado de riesgo en que las poblaciones naturales decrecen peligrosamente y que puede llevarlas a su extinción.

VIVERO: Area de terreno técnicamente adecuada para la producción, reproducción o propagación de especies vegetales destinadas a diversos usos.

C A P I T U L O I I

DEL OBJETO Y DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 2.- OBJETO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º numeral 2º de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2º del Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, esta norma tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre del Departamento de LA ORINOQUIA, con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

El presente Estatuto tiene por objeto el establecimiento de las reglas que rigen las funciones de la Corporación y las actividades de los particulares, en el manejo de la flora, con el fin de lograr su conservación, mejoramiento y utilización bajo parámetros de desarrollo sostenible.

ARTICULO 3.- PRINCIPIOS GENERALES:

3.1 Los bosques, como parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recursos estratégico del departamento y por lo tanto su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.

3.2 Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques.

3.3 El aprovechamiento sostenible de La Flora Silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal.

3.4 Las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuentes de energía renovable y abastecimiento de materia prima, mantienen los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico regional, por lo cual se debe fomentar y estimular su implantación.

3.5 La flora, como parte de los recursos sostenibles, se orientará siempre con fundamento en los principios universales y del desarrollo sostenible, contenidos en la declaración de Río de Janeiro y pactos internacionales, en la Constitución Nacional, en el Código Nacional de los Recursos Naturales renovables y de protección al medio ambiente y por los principios generales

ambientales desarrollados en el artículo 10º de la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios y demás normas concordantes y afines y las que la modifiquen, aclaren o complementen.

ARTICULO 4.- JURISDICCION: Corporación Autónoma Regional de LA ORINOQUIA "CORPORINOQUIA", de conformidad con la Ley de su creación, ejerce sus funciones dentro del ámbito territorial de su jurisdicción y es allí en donde le corresponde ejecutar la política ambiental, de acuerdo con los parámetros señalados por la Constitución Nacional y la Ley y dentro de los planes y programas señalados por el Ministerio del Medio Ambiente y en los demás que se fijen por esta reglamentación y normas expedidas por alguno de los órganos directivos de la Corporación.

ARTICULO 5.- DELEGACION: El consejo Directivo de CORPORINOQUIA, podrá delegar en otros entes públicos o en personas jurídicas privadas, constituidas como entidades sin ánimo de lucro, el ejercicio de algunas de las funciones contempladas en esta reglamentación. En ningún caso podrá delegar la función sancionatoria.

CAPITULO III

CARACTERISTICAS DE LAS AREAS FORESTALES

ARTICULO 6.- AREA FORESTAL PROTECTORA: Dentro del ámbito territorial de la jurisdicción de CORPORINOQUIA, se consideran como áreas forestales protectoras las siguientes:

a. Aquellas en las cuales sea necesario adelantar actividades de reforestación de carácter especial, encaminadas a controlar y prevenir deslizamientos y cauces torrenciales, de acuerdo a concepto de CORPORINOQUIA.

b. Las tierras que por sus condiciones especiales de geología, suelos, pendiente y clima CORPORINOQUIA determine que deben permanecer con cobertura forestal natural permanente.

c. Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten o puedan afectar el interés común, tales como incendios forestales y construcción y conservación de obras de ingeniería, según concepto de CORPORINOQUIA.

d. Las que por abundancia y variedad de la fauna silvestre, merezcan ser declaradas como tales con miras a la conservación y multiplicación de la misma. Así mismo, las que sin poseer tal abundancia y variedad, ofrecen en cambio, condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.

e. Los nacimientos de fuentes de agua ubicados en zonas rurales en una cobertura de cien (100) metros a la redonda, medidos a partir de su afloramiento. Para la zona urbana la medida es de cincuenta (50) metros a la redonda, Estas medidas podrán ser disminuidas mediante Resolución motivada y previo concepto técnico de la dependencia competente de CORPORINOQUIA. La decisión es susceptible del recurso de reposición interpuesto por el interesado o por cualquier persona que se constituya como interviniente dentro de las diligencias.

f. Una faja de cincuenta (50) metros de ancho, paralela a los niveles promedios por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes o aquellos cauces intermitentes ubicados en la zona rural que discurren sus aguas, durante al menos las dos terceras partes del año, en forma continua o discontinua. Para la zona urbana la faja será de veinte (20) metros a cada lado de los cauces naturales. Estas medidas podrán ser disminuidas mediante resolución motivada y previo concepto técnico de la dependencia competente de

CORPORINOQUIA. La decisión es susceptible del recurso de reposición interpuesto por el interesado o por cualquier persona que se constituya como interviniente dentro de las diligencias.

g. Los terrenos que tengan pendientes mayores del 100% (45 grados).

h. Las áreas declaradas como parques nacionales y aquellas cubiertas de bosques naturales, cuyo suelo sea de vocación forestal y que sea considerada como área de reserva forestal.

i. Las que sean declaradas como tales, por las autoridades municipales o ambientales.

j. Los bosques baldíos.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando en el ámbito de jurisdicción de CORPORINOQUIA, se den las características señaladas en los literales a., b., c., y d. de este artículo, el Director de la Corporación, mediante resolución motivada, definirá, impondrá o declarará la dimensión de la delimitación de estas áreas.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las fajas a que se refieren los literales e. y f. de este artículo no son óbice para que dentro de las mismas se efectúen las obras de infraestructura necesarias para la prevención de inundaciones y las que se encuentren construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, caso en el cual se requerirá de autorización previa por parte de CORPORINOQUIA.

PARAGRAFO TERCERO: Cuando se trate de áreas forestales protectoras existentes en la zona de influencia de microcuencas abastecedoras de acueductos municipales, las administraciones locales deberán gestionar la compra de los terrenos que permitan garantizar el suministro de aguas en cantidad y calidad suficientes. En estos casos la Corporación podrá variar las dimensiones de las áreas forestales protectoras mencionados en los literales e y f, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la importancia de la microcuenca, el número de beneficiarios y el área del predio en donde se encuentran los nacimientos.

PARAGRAFO TRANSITORIO: La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA –CORPORINOQUIA- deberá elaborar un inventario de estas zonas.

ARTICULO 7.- AREA FORESTAL PROTECTORA-PRODUCTORA: Es aquella que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o plantados para proteger los recursos naturales renovables y además puede ser objeto de actividades de producción, sujetas necesariamente al mantenimiento del efecto protector.

ARTICULO 8.- AREA FORESTAL PRODUCTORA: Se consideran áreas forestales productoras, las siguientes:

a. El área cubierta de bosque natural, que por su contenido maderable puede ser susceptible de un aprovechamiento racional y económico, siempre que no esté comprendida dentro de las áreas protectoras o protectora-productora a que se refieren los artículos anteriores.

b. El área cubierta de plantaciones forestales establecidas con fines comerciales.

c. El área que estando cubierta o no de bosques y que por sus condiciones naturales, deba ser destinada a la producción forestal, según la zonificación que realice la Corporación.

CAPITULO IV

AFECTACION DE INTERES SOCIAL Y UTILIDAD PUBLICA

ARTICULO 9.- Aféctanse de interés social y utilidad pública todas las áreas donde sea necesario ejecutar trabajos de reforestación y/o de interés hidrológico forestal y que se realicen en los terrenos de las áreas forestales protectoras.

ARTICULO 10.- Corresponderá al Director de la Corporación, previa autorización del Consejo Directivo, expedir un oficio por medio del cual se disponga la adquisición de un bien mediante la enajenación voluntaria directa. El oficio contendrá la oferta de compra, la transcripción de las normas que reglamenten la enajenación voluntaria y la expropiación, la identificación precisa del inmueble, y el precio base de la negociación.

El precio base de la negociación se fundamentará en el avalúo efectuado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por un miembro de la lonja de propiedad raíz de la ciudad que se encuentre debidamente inscrito, según certificación que para el efecto acompañará. El avalúo se anexará a la oferta de compra y tendrá una antelación máxima de seis (6) meses respecto a la fecha de la notificación de la oferta de compra.

El oficio que disponga la adquisición se notificará al propietario a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su expedición. Si no pudiere efectuarse la notificación personal, la orden de adquisición se notificará por edicto, el cual será fijado por tres (3) días hábiles siguientes al del vencimiento del término para la notificación personal, en un lugar visible al público de la sede de la entidad adquirente, en el lugar de la ubicación del inmueble, y en la Alcaldía del mismo sitio. El edicto será desfijado después de cinco (5) días hábiles, término durante el cual la entidad adquirente lo publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación.

Adicionalmente, cuando el nombre del propietario figure en directorio telefónico, se enviará a todas las direcciones que allí aparezcan, copia del edicto por correo certificado o con un funcionario que la entregue a cualquier persona que allí se encuentre o la fije en la puerta de acceso, según las circunstancias, también se enviará a la dirección que el propietario hubiere denunciado en la oficina de Catastro respectiva.

El oficio que disponga una adquisición será inscrito por la entidad adquirente en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los inmuebles así afectados quedarán fuera del comercio a partir de la fecha de la inscripción, y mientras subsista, ninguna autoridad podrá conceder licencia de construcción de urbanización o establecimiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la oferta de compra. Los que se expidan no obstante esta prohibición serán nulos de pleno derecho.

ARTICULO 11.- Si hubiere acuerdo respecto del precio y de las demás condiciones de la oferta con el propietario, se celebrará contrato de promesa de compraventa o de compraventa, según el caso. A la promesa de compraventa y a la escritura de compraventa se acompañará un folio de matrícula inmobiliaria actualizado.

Otorgada la escritura pública de compraventa, ésta se inscribirá en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, previa cancelación del impuesto de registro.

Realizada la entrega real y material del inmueble a la entidad adquirente, el pago del precio se efectuará en el término previsto en el contrato. El cumplimiento de la obligación de transferir el dominio se acreditará mediante copia de la escritura pública de compraventa debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria en el cual conste que se ha perfeccionado la enajenación del inmueble, libre de todo gravamen o condición.

ARTICULO 12.- El término para celebrar el contrato de promesa de compraventa o de compraventa será de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir de la notificación personal de la orden de adquisición o de la desfijación del edicto de que trata el Artículo 10º de la presente resolución. Dicho término no se interrumpirá ni se prolongará por la notificación personal posterior a la fijación del edicto.

Cuando se hubiere suscrito promesa de compraventa, el término para otorgar la escritura pública que la perfeccione, no podrá ser superior a 2 meses contados desde la fecha de la suscripción de la promesa.

Vencidos los términos anteriores sin que se hubiere celebrado contrato de promesa de compraventa o vencido el término previsto en la promesa para otorgar la escritura pública sin que este hecho ocurriera, se declarará agotada la etapa de la adquisición por enajenación voluntaria directa.

Por motivos debidamente comprobados, a juicio de la entidad adquirente, los términos anteriores podrán ampliarse hasta en otros veinte (20) días hábiles.

ARTICULO 13.- Procederá la expropiación en los siguientes casos:

a. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa y no fuere ampliado oportunamente, sin que se hubieren celebrado los mismos.

b. Cuando el propietario hubiere incumplido la obligación de transferirle a la entidad adquirente el derecho de dominio en los términos pactados.

c. Cuando el propietario fuere notificado personalmente o por edicto y rehusare cualquier intento de negociación o guardare silencio sobre la oferta por un término mayor de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación personal o de la desfijación del edicto.

ARTICULO 14.- Corresponderá al representante legal de la entidad adquirente expedir resolución motivada en la cual se ordene la expropiación, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del agotamiento de la etapa de adquisición por enajenación voluntaria directa, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

ARTICULO 15.- Para adquisición de predios rurales se requerirá el procedimiento señalado en la Ley 160 de 1.994 y su Decreto Reglamentario N° 2666 de 1.994 y demás normas concordantes y afines o las que las modifiquen o sustituyan.

CAPÍTULO V

APROVECHAMIENTOS FORESTALES

ARTICULO 16.- CLASES: Los aprovechamientos forestales pueden ser persistentes, únicos o domésticos. La explotación de Palma se considera como forestal.

ARTICULO 17.- APROVECHAMIENTOS PERSISTENTES: Son aprovechamientos persistentes los que se efectúan mediante la aplicación de técnicas silvícolas para obtener productos o subproductos del bosque, garantizando la permanencia del recurso.

ARTICULO 18.- APROVECHAMIENTOS ÚNICOS. Son aprovechamientos únicos los que se realizan en bosques localizados en suelos que deban o puedan ser destinados a usos diferentes del forestal.

ARTICULO 19.- APROVECHAMIENTOS DOMESTICOS. Son aprovechamientos domésticos los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos, y sin exceder de un volumen máximo de 20 m³ anuales .

ARTICULO 20.-RESTRICCIONES: No podrán realizarse las siguientes actividades:

- a. Aprovechamientos únicos en los bosques naturales, públicos o privados, salvo cuando sea indispensable para la ejecución de obras de utilidad pública o interés social, en el evento que lo demande el crecimiento urbano de las ciudades conforme lo determinen los Consejos Municipales, o en caso de presentarse emergencias fitosanitarias.
- b. Los aprovechamientos persistentes de bosques naturales, en intensidad superior al 30%.
- c. El aprovechamiento de individuos del bosque natural con diámetro a la altura del pecho inferior a 40 centímetros.
- d. Los procesos de transformación de madera al interior del bosque natural para la producción de tablilla, bolillo o carbón.
- e. Obtener como producto principal el aprovechamiento de bosques naturales, tablilla, palanca, estacones o carbón.

ARTICULO 21.-MANEJO DE BOSQUES. Los propietarios de predios donde existan bosques aprovechables están obligados a darles manejo silvicultural, mediante el aprovechamiento de los individuos maduros y secos en pie, con las restricciones del artículo precedente, para asegurar la permanencia y renovabilidad del recurso.

CAPÍTULO VI

APROVECHAMIENTO DE ESPECIES Y PRODUCTOS NO MADERABLES DEL BOSQUE

ARTICULO 22.-INVESTIGACIÓN: La obtención de fuentes in situ de especies de la flora silvestre, se orientará, en principio, a la realización de proyectos de investigación que busquen contribuir a la conservación y utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica con miras a definir una política para el aprovechamiento sostenible de dichos recursos, sobre todo en lo que se relaciona con la determinación de áreas protegidas y con la forma en que participan las comunidades asentadas donde éstos se localizan, de los beneficios derivados de su explotación comercial.

ARTICULO 23.-COMERCIALIZACIÓN. El permiso de estudio deberá preceder, en todos los casos, al permiso para obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ con fines comerciales. No obstante, la concesión de un permiso de estudio no será garantía de que se otorgará el respectivo permiso de aprovechamiento.

ARTICULO 24.-APROVECHAMIENTO EN PEQUEÑA ESCALA: Podrá concederse autorización para el aprovechamiento en pequeña escala de fibras naturales, moriche de palma, semillas, plantas medicinales, látex, gomas, resinas y similares, mediante el registro del usuario ante CORPORINOQUIA, las actividades que realiza, el área donde opera y el término de vigencia.

PARÁGRAFO: Se promoverá la capacitación, asistencia técnica y formación de asociaciones, para estos usuarios, buscando la protección y utilización adecuada de los productos que aprovechan.

ARTICULO 25.-PROHIBICIÓN. Se prohíbe la extracción, transporte y movilización de briofitas (muscos y hepáticas).

CAPÍTULO VII

PERMISOS Y AUTORIZACIONES

ARTICULO 26.-SOLICITUD DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES. El interesado en efectuar un aprovechamiento de productos forestales o de especies no maderables del bosque, deberá presentar solicitud por escrito con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Nombre, identificación y dirección domiciliaria del peticionario. En caso de actuarse a través de apoderado, éste deberá ser abogado inscrito y se anexará el respectivo poder.
- b. Cuando el solicitante sea una persona jurídica, se allegará prueba de la existencia y representación legal.
- c. Identificación y localización precisa del predio.
- d. Certificado de tradición vigente, correspondiente al inmueble, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Si se trata de predio ajeno, se anexará prueba de la posesión o tenencia.
- e. Los requisitos especiales, según la clase de solicitud.

ARTICULO 27.-SOLICITUD PARA PERMISO DE ESTUDIO. La solicitud para permiso de estudio deberá incluir el objeto de la investigación y el cronograma de actividades.

ARTICULO 28.-SOLICITUD DE PERMISO COMERCIAL DE FLORA. El interesado en obtener permiso comercial de flora, adjuntará a su petición el resultado del permiso de estudio y el correspondiente plan de aprovechamiento.

ARTICULO 29.-SOLICITUD PARA APROVECHAR BOSQUES NATURALES. La solicitud para aprovechar bosques naturales incluyendo la guadua, deberá acompañarse de un Plan de Aprovechamiento y Reposición Forestal, elaborado por un ingeniero forestal de conformidad con los términos de referencia que establezca la Corporación, con una intensidad de muestreo del 10%, empleando la metodología de conglomerado de parcelas.

Cuando la solicitud se refiera a un aprovechamiento inferior a 200 metros cúbicos o a rodales que no superen las tres hectáreas, se admitirá un plan simplificado realizado por un tecnólogo o técnico forestal, utilizando la metodología de parcelas al azar.

Los aprovechamientos inferiores a 20 metros cúbicos por predio, se exceptúan de este requisito, pero en el acto de otorgamiento de la autorización se impondrán las obligaciones a cargo del beneficiario, con relación a las condiciones del aprovechamiento y la reposición del recurso. En estos casos, entre una autorización y otra mediará un término no inferior a cinco (5) años.

Cuando estos aprovechamientos menores a 20 metros cúbicos deban realizarse para obras relacionadas con la explotación de hidrocarburos o de obras públicas, será necesario presentar el Plan de Aprovechamiento y reposición forestal, elaborado por un Ingeniero Forestal de conformidad con los términos de referencia que establezca CORPORINOQUIA, con una intensidad del 10%, empleando la metodología de conglomerado de parcelas.

ARTICULO 30.-CONTENIDO DEL PLAN DE APROVECHAMIENTO Y REPOSICIÓN FORESTAL. El plan de aprovechamiento y reposición forestal, deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:

- Justificación y objetivos.
- Plano o escala de localización del inmueble, indicando el área por intervenir y las vías de acceso existentes o proyectadas.
- Características naturales del área de influencia directa: Clima, topografía, hidrografía y uso actual del suelo.
- Resultados del inventario.
- Plano del bosque por intervenir y localización de las parcelas, escala 1 : 1000.

- Datos de campo por rodal y por parcela, cálculo de error y proyección a dos años de la composición del bosque.
- Descripción del aprovechamiento: Especies, volumen, sistema, intensidad, ubicación de establecimientos, productos maderables y no maderables a obtener o intervenir, patios de almacenamiento y ciclos de corta.
- Medidas de manejo ambiental antes, durante y con posteridad al aprovechamiento.
- Valor del proyecto.
- Conclusiones y recomendaciones.

En todo caso a criterio de los funcionarios competentes este contenido del Plan de Aprovechamiento y Reposición Forestal puede hacerse más estricto dependiendo del volumen a explotar, del área intervenida etc.

ARTICULO 31.-INICIACIÓN DEL TRÁMITE. Recibida una solicitud en debida forma, se dará inicio a la actuación administrativa, mediante un auto de trámite que se publicará, a costa del interesado, en el Boletín Oficial de la Entidad, para dar oportunidad a los interesados de intervenir en el curso del procedimiento. Además, cuando el contenido de la petición o de los registros que lleve la Corporación, se desprenda que hay terceros determinados que puedan verse afectados con las resultas de la decisión, se les citará por correo para que comparezcan y hagan valer sus derechos.

ARTICULO 32.- CONSULTA A COMUNIDADES INDÍGENAS. Cuando la solicitud se refiera a aprovechamientos que puedan lesionar la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas, se realizará consulta a las correspondientes autoridades tradicionales. En estos casos, para el otorgamiento del permiso o autorización, se dará aplicación a las prohibiciones y restricciones sobre el uso del suelo y de los recursos naturales renovables, establecidas por dichas comunidades según sus costumbres.

ARTICULO 33.- AUDIENCIA PÚBLICA: En el curso del trámite para decidir sobre la solicitud de las que trata este título, se podrá realizar una audiencia pública, por solicitud del Ministerio Público, una autoridad ambiental, 100 personas o 3 entidades sin ánimo de lucro; su celebración suspende los términos para decidir sobre la petición de que se trate. En la decisión administrativa se tendrán en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia. También podrá celebrarse audiencia pública durante la ejecución del aprovechamiento, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos que condicionaron el otorgamiento del respectivo permiso o autorización, o de las normas ambientales.

ARTICULO 34.-VISITA TÉCNICA: Dentro de los 30 días siguientes a la fecha del auto de iniciación, se realizará la correspondiente visita técnica, con el fin de verificar, entre otros, los siguientes aspectos:

- La veracidad de la información presentada con la solicitud.
- La presencia de áreas forestales protectoras que deban ser conservadas sin intervención.
- Las condiciones en que se puede realizar el aprovechamiento sin desmedro del mantenimiento de la oferta del recurso.

ARTICULO 35.- INFORMACIÓN ADICIONAL. En caso de necesitarse información adicional a la presentada inicialmente, se requerirá al peticionario, por una sola vez y con toda precisión, el aporte de lo que haga falta; advirtiéndole que transcurridos dos meses, contados desde la fecha del requerimiento, sin que se haya completado la información, se entenderá desistida la petición.

ARTICULO 36.- CONCEPTO TÉCNICO: Dentro de los 20 días siguientes a la realización de la visita, o al recibo de la información complementaria si a ello hubo lugar, se presentará el respectivo concepto técnico sobre la viabilidad o no del aprovechamiento y de los requisitos especiales a que ha de sujetarse el beneficiario, en caso de que el concepto sea positivo.

ARTICULO 37.-TERMINACIÓN DEL TRÁMITE: La decisión respecto de la petición, se producirá pasados no más de 20 días después de producido el concepto respectivo, mediante resolución motivada en criterios técnicos y considerando los argumentos de los terceros intervinientes, si a ello hubo lugar. Cuando se prevea que el otorgamiento del permiso o autorización, puedan derivarse perjuicios graves para los recursos naturales o si existiese una norma que impida la realización de la actividad pretendida, se negará la petición, consignando en el acto respectivo los argumentos que fundamentan una decisión en tal sentido.

ARTICULO 38.-CONTENIDO DEL PERMISO O AUTORIZACIÓN. La resolución por la cual se otorga un permiso o autorización, contendrá los siguientes puntos:

- Nombre e identificación del beneficiario.
- Lugar donde se realizará el aprovechamiento.
- Volumen y especies por aprovechar.
- Término dentro del cual se debe realizar el aprovechamiento y condiciones para su prórroga.
- Requisitos que condicionan la actividad autorizada, incluyendo las medidas para compensar el recurso aprovechado las cuales deberán ser más estrictas en caso de aprovechamientos únicos puesto que se considera que opera un cambio de uso del suelo; y consecuencias de su incumplimiento.
- Obligaciones pecuniarias a cargo del beneficiario.
- Condiciones en las cuales deben transportarse los residuos resultantes del aprovechamiento.

ARTICULO 39.-NOTIFICACIONES, PUBLICACIONES Y RECURSOS. El acto administrativo que pone término a la actuación se notificará personalmente, o mediante edicto en caso de no ser posible efectuar la notificación personal, al solicitante, a los interesados y a todo aquel que así lo haya solicitado por escrito. Además, se publicará en el Boletín Oficial de la Entidad para darlo a conocer a los terceros indeterminados que puedan verse afectados con la decisión.

Contra la resolución que otorga o niega un permiso o autorización, procederán los recursos que establece el Código Contencioso Administrativo, de los cuales habrá de hacerse uso, por escrito, dentro de los 5 días siguientes a la notificación personal, a la desfijación del edicto o a su publicación, según sea el caso.

ARTICULO 40.-APROVECHAMIENTOS QUE HACEN PARTE DE PROYECTOS QUE REQUIEREN LICENCIA AMBIENTAL. Los permisos y autorizaciones para realizar aprovechamientos comprendidos entre las actividades y proyectos que requieren Licencia Ambiental, se tramitarán y otorgarán conjuntamente con la licencia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal fin.

ARTICULO 41.-APROVECHAMIENTOS DOMESTICOS. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

ARTICULO 42.-Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m³) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales de otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

ARTICULO 43.-Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

ARTICULO 44.-APROVECHAMIENTOS EN ÁREAS DE RESGUARDO INDÍGENA. Los aprovechamientos de recursos del bosque que realicen los miembros de las comunidades indígenas en los resguardos ubicados en el área de Jurisdicción de CORPORINOQUIA, para satisfacer necesidades domésticas individuales o colectivas, serán autorizados por la autoridad indígena que corresponda de acuerdo con sus usos y costumbres. Los aprovechamientos comerciales, por parte de miembros de la comunidad o de terceros, serán autorizados por CORPORINOQUIA, previa consulta con el Gobernador del Cabildo Indígena.

ARTICULO 45.-APROVECHAMIENTOS POR PARTE DE CORPORINOQUIA. Los aprovechamientos que realice directamente CORPORINOQUIA, se sujetarán a lo previsto en esta reglamentación.

CAPÍTULO VIII

PLANTACIONES FORESTALES

ARTICULO 46.-CLASES. Las plantaciones pueden ser:

- Plantación Productora. Es la establecida con el propósito exclusivo de destinarla a la industria.
- Plantación Protectora - Productora. Es la establecida con el fin de aprovechar los productos y subproductos del bosque, pero manteniendo el efecto protector.
- Plantación Protectora. Es la que se siembra con el objeto de proteger o recuperar algún recurso natural, en la cual es posible aprovechar únicamente los productos secundarios del bosque.

ARTICULO 47.-REQUISITOS PARA PROYECTOS DE REFORESTACIÓN: El interesado en establecer una plantación forestal presentará para su aprobación, un plan de establecimiento y manejo forestal elaborado por un ingeniero forestal. La aprobación del plan faculta al beneficiario para establecer y/o aprovechar la plantación.

Las reforestaciones de menos de 10 hectáreas, cercos vivos, barreras rompevientos y árboles asociados a cultivos, solamente requieren el registro de la plantación y garantizar la asistencia técnica.

ARTICULO 48.- CONTENIDO DEL PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO AMBIENTAL: El Plan de Establecimiento y Manejo Ambiental contendrá por lo menos los siguientes aspectos:

- a. Nombre, identificación y dirección domiciliaria del peticionario. En caso de actuarse a través de apoderado, éste deberá ser abogado inscrito y se anexará el respectivo poder.
- b. Cuando el solicitante sea una persona jurídica se allegará prueba de la existencia y representación legal.
- c. Identificación y localización precisa del predio.
- d. Certificado de tradición vigente, correspondiente al inmueble, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Si se trata de predio ajeno, se anexará prueba de la posesión o tenencia.
- e. Condiciones biofísicas del predio: Características generales: Morfología y tipo de suelos; meteorología, hidrología, captaciones de agua; uso actual del suelo, procesos erosivos; aspectos faunísticos y botánicos de interés; y zonas de bosque natural.
- f. Descripción del proyecto: Programa de cultivo y desarrollo de la plantación; especies por utilizar; forma y condiciones de laboreo; sistemas de mantenimiento, protección y recuperación de la plantación; programa de aprovechamiento, plan de cosecha y reposición del recurso.
- g. Cronograma de actividades de siembra, mantenimiento y aprovechamiento del bosque.

- h. Valor del proyecto.

CAPITULO IX

DE LOS SALVOCONDUCTOS Y LAS SANCIONES SOBRE LOS MISMOS.

ARTICULO 49.- Todo producto forestal primario o de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en jurisdicción del Departamento de LA ORINOQUIA deberá estar amparado por un salvoconducto expedido por CORPORINOQUIA, incluídos los productos obtenidos de bosques naturales o de plantaciones forestales y las plántulas forestales. Cada salvoconducto servirá para transportar en un solo viaje la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido desde el lugar de explotación hasta el sitio de beneficio o consumo.

PARAGRAFO PRIMERO: Los productos elaborados como muebles, puertas, etc., no requieren salvoconducto.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los productos adquiridos en depósitos de madera deben contar con la respectiva factura para poder efectuar su removilización.

ARTICULO 50.- REQUISITOS PARA EXPEDICION DE SALVOCONDUCTOS: Los salvoconductos sólo serán expedidos a aquellas personas que tengan vigente su respectiva autorización o licencia, previo el pago de las tasas y participaciones legales vigentes.

Los beneficiarios de autorizaciones o licencias podrán solicitar los salvoconductos que requieran, personalmente o a través de terceros mediante autorización escrita.

El valor de los salvoconductos será fijado por el Director General de la Corporación. Si existen pautas señaladas para el efecto por parte del Ministerio del Medio Ambiente, aquel deberá sujetarse a las mismas.

ARTICULO 51.- OBLIGACION DE LOS TRANSPORTADORES DE EXIGIR EL SALVOCONDUCTO. Los transportadores de productos forestales están en la obligación de exigir al propietario del producto el correspondiente salvoconducto. Funcionarios competentes de la Corporación podrán efectuar el decomiso de productos y aplicar las sanciones a que se hagan acreedores, tanto el transportador como el propietario del producto, cuando estos sean transportados sin el respectivo salvoconducto.

ARTICULO 52.- CANCELACION DEL PERMISO O LICENCIA POR TRANSFERENCIA DE SALVOCONDUCTOS. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Si con ellos se amparan los aprovechamientos de una persona diferente al titular o de quien no tenga autorización o licencia, el responsable de la cesión incurrirá en la cancelación inmediata de su autorización o licencia, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar. La misma norma se aplicará en los casos de movilización de productos forestales provenientes de áreas distintas a las autorizadas al titular de los salvoconductos.

PARAGRAFO: Las adulteraciones de los salvoconductos serán sancionadas conforme a las leyes penales.

ARTICULO 53.- RENOVACION DE SALVOCONDUCTOS. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo bajo las mismas condiciones, dejando constancia en este último del cambio realizado.

ARTICULO 54.- OBLIGACION DE EXHIBIR EL SALVOCONDUCTO. Los usuarios están obligados a exhibir ante las autoridades competentes los salvoconductos expedidos, especialmente en retenes de policía y sitios de control y vigilancia establecidos por CORPORINOQUIA.

C A P I T U L O X

SANCIONES POR MOVILIZACION ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES.

ARTICULO 55.- Quien transporte, movilice o introduzca productos forestales, dentro de las modalidades que a continuación se describen, se hará acreedor a las multas que aquí se establecen:

a-Salvoconducto vencido con destino diferente o para producto diferente; veinticinco por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

b-Exceso de cupo; cincuenta por ciento (50%) del valor del producto en plaza, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes márgenes de descuento: 10% sobre el total del volumen para productos elaborados y 30% sobre el total del volumen para productos sin elaborar.

c-Salvoconducto adulterado o transporte sin salvoconducto pero con autorización o licencia de aprovechamiento; setenta y cinco por ciento (75%) de una salario mínimo legal mensual, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

d-Sin salvoconducto y sin autorización o licencia de aprovechamiento; decomiso definitivo del producto y multa del 100% de un salario mínimo legal mensual.

e-Quien evada un retén dentro del territorio de jurisdicción de CORPORINOQUIA, se hará acreedor a una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, por cada retén que hubiere sido evadido.

C A P I T U L O X I

LABORES PARA LA ADECUACION DE TERRENOS PARA ESTABLECER CULTIVOS Y EJECUTAR OBRAS CIVILES

ARTICULO 56.- Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y en la práctica se imponga la necesidad de erradicar vegetación en diferente estado de desarrollo, por el sistema de: destocoado, corte de liberación, corte selectivo, entresaca o desmatonado, raleo y tala rasa, se requiere informar previamente a CORPORINOQUIA con el fin de determinar la viabilidad de la autorización correspondiente.

PARAGRAFO PRIMERO: Exceptúanse de esta exigencia:

a-La rocería en el área de jurisdicción de CORPORINOQUIA.

b-La destocoada y desmontada en el área plana.

PARAGRAFO SEGUNDO: En el caso de adecuación de terrenos en los que con anterioridad se han llevado a cabo aprovechamientos forestales y cosechas que en la práctica exijan la realización de quema de residuos, será necesario ubicarlos en montones de tal manera que su combustión no implique la quema total del suelo y/o de otros recursos, informando a CORPORINOQUIA con antelación a la realización de la actividad.

ARTICULO 57.-Cuando se requiera erradicar vegetación con el propósito de construir obras civiles tales como: Oleoductos, líneas de transmisión de energía eléctrica y de comunicación, ferrocarriles, cables aéreos, redes de acueducto y alcantarillado, carreteras, etc., se observará lo estipulado en el artículo anterior, sin perjuicio de las obligaciones que se deriven del carácter de la obra, tales como declaración de efecto ambiental, estudio de impacto ambiental, estudio de ecosistemas y otros.

PARAGRAFO: Estos trámites deberán ser surtidos por la Corporación, en un término máximo de dos (2) meses.

C A P I T U L O X I I

DESISTIMIENTO

ARTICULO 58.-Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, si hecho el requerimiento para completar los requisitos, documentos o informaciones de que tratan los Artículos 11 y 12 del Código Contencioso Administrativo, no da respuesta en el término de dos (2) meses.

ARTICULO 59.- ARCHIVO DEL EXPEDIENTE. Ejecutoriado el auto que decida el desistimiento, el que deberá notificarse por edicto que durará fijado diez (10) días hábiles, se ordenará el archivo del expediente.

ARTICULO 60.-DERECHO DE PETICION. El desistimiento de la solicitud no afecta o altera el ejercicio del derecho de petición, el cual podrá formularse nuevamente. Cuando esto ocurra, el interesado deberá presentar todos los documentos y llenar los requisitos que se exigen para esta clase de trámites, salvo que en el expediente archivado existan algunos que conserven su vigencia, en cuyo caso se procederá al respectivo desglose.

C A P I T U L O X I I I

COMERCI ALIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES.

ARTICULO 61.- REGISTRO DE OPERACIONES. Los dueños o administradores de depósitos de productos forestales están obligados a llevar registro diario de movimiento de tales productos. El registro contendrá los siguientes puntos:

a-Fecha en que se registró la operación.

b-Identificación del vendedor o consignatario.

c-Cantidad de los productos forestales comprados o consignados.

d-Nombre original y tipo de productos forestales comprados o consignados.

e-Número y fecha de la autorización o licencia de aprovechamiento y del salvoconducto que ampara la movilización.

f-Lugar de procedencia de los productos.

g-Cantidad de productos forestales vendidos por el Establecimiento.

ARTICULO 62.- OBLIGACIONES DE LOS DUEÑOS O ADMINISTRADORES. Son obligaciones de los dueños o administradores de los establecimientos a que se refiere este artículo, los siguientes:

a-Abstenerse de adquirir productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.

b-Permitir a los funcionarios de vigilancia y delegados especiales encargados de esta tarea, la inspección del libro de Registro y de las instalaciones, almacenes o depósitos.

PARAGRAFO: El libro en que se haga el registro a que se refiere este artículo, deberá ser rubricado en el momento de su apertura por el funcionario competente de CORPORINOQUIA. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este capítulo por parte de los particulares, dará lugar a las sanciones y medidas que imponga CORPORINOQUIA de conformidad con lo estipulado en los Artículos 90 y siguientes de este Acuerdo.

CAPITULO XIV

REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE VIVEROS FORESTALES.

ARTICULO 63.- VIVEROS FORESTALES, HUERTOS O RODALES, SEMILLEROS COMERCIALES. Todo vivero forestal, huerto o rodal destinado a la producción de plántulas y semillas forestales con fines comerciales que funcione o se establezca dentro de la jurisdicción de CORPORINOQUIA, deberá ser autorizado por esta Entidad.

La autorización para el funcionamiento y/o establecimiento de viveros, huertos o rodales forestales, se dará previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a-Solicitud dirigida a CORPORINOQUIA.

b-Estudio técnico que contendrá como mínimo los siguientes datos:

b.1- Localización.

b.2- Area.

b.3- Infraestructura.

b.4- Producción total estimada (plántulas y semillas).

b.5- Especies que se trabajarán preferencialmente.

b.6- Fuentes y procedencia de las semillas.

b.7- Destino de Producción.

b.8- Anexos y diagramas de planta.

b.9 Asistente técnico responsable de la producción.

ARTICULO 64.- CORPORINOQUIA efectuará una visita técnica al predio y dará su concepto y recomendaciones sobre la viabilidad del proyecto.

ARTICULO 65.- El Jefe de la dependencia competente otorgará la autorización para su funcionamiento, mediante Resolución motivada e inscribirá el respectivo proyecto.

ARTICULO 66.- Los propietarios de viveros, huertos o rodales semilleros informarán semestralmente, por medio de su asistente técnico, las novedades de orden técnico y los programas de producción, discriminando el número de plantas y/o cantidad de semillas de las especies a trabajar en el correspondiente período.

ARTICULO 67.- Todo vivero, rodal o huerto semillero forestal que tenga autorización de CORPORINOQUIA para funcionar dentro de su jurisdicción, deberá contar con asistencia técnica forestal permanente.

ARTICULO 68.- CORPORINOQUIA supervisará la calidad de la producción y el funcionamiento general de los viveros forestales y huertos semilleros.

ARTICULO 69.- Cuando el estado general del vivero, huerto o rodal semillero no ofrezca garantía para la producción de plántulas o semillas de buena calidad y/o presente índices sobre ataques de plagas o enfermedades no controladas, CORPORINOQUIA, mediante resolución motivada, podrá ordenar la destrucción del material afectado o la cancelación de la autorización de su funcionamiento, cuando haya incumplimiento de las observaciones y recomendaciones de carácter técnico que se den o hayan dado con anterioridad.

ARTICULO 70.- MEDIDAS PREVENTIVAS. CORPORINOQUIA podrá ordenar mediante resolución motivada la destrucción total o parcial del material vegetativo afectado por las plagas o enfermedades en plantaciones o viveros forestales, cuando a juicio de la Corporación éstos representen amenaza para los cultivos adyacentes o para el bienestar de la comunidad.

ARTICULO 71.- CONTRATOS DE ASISTENCIA TECNICA. Para asegurar la prestación eficaz del servicio de asistencia técnica forestal y garantizar el éxito del proyecto, deberá celebrarse un contrato que establezca en forma clara las obligaciones y responsabilidades mutuas entre la dependencia competente, sociedades de profesionales ó profesionales independientes y los usuarios de este servicio.

ARTICULO 72.- Los contratos a que se refiere el artículo anterior deberán comprender en forma específica el término por el cual se prestará asistencia técnica y la etapa o etapas de atención del proyecto.

ARTICULO 73.- Dentro de los treinta (30) días siguientes a la legalización de los respectivos contratos de asistencia técnica, los usuarios deberán presentar información acerca del objeto o duración del mismo y otros aspectos de orden técnico que se consideren convenientes.

ARTICULO 74.- Para la supervisión de la asistencia técnica forestal, en todos los contratos se debe establecer lo siguiente:

a.- Objeto del Contrato.

b.- Duración o etapa de atención.

c.- Obligaciones y responsabilidades mutuas para el cumplimiento de las actividades contempladas en el proyecto a desarrollar durante la vigencia del contrato.

ARTICULO 75.- Cuando el usuario del servicio de asistencia técnica forestal y/o quien preste dicho servicio rescindan el contrato, deberán informar este hecho por escrito a CORPORINOQUIA.

En este caso, el usuario deberá proceder de inmediato a contratar nuevamente la asistencia técnica forestal.

ARTICULO 76.- Toda modificación de orden técnico a los contratos de asistencia técnica, deberá ser informada por escrito a la Corporación.

ARTICULO 77.- INFORMES DE ASISTENCIA TECNICA Y VISITAS DE SUPERVISION

Todo profesional que preste el servicio de asistencia técnica forestal a proyectos forestales inscritos ante CORPORINOQUIA, debe mantener permanente contacto con la Corporación para la coordinación de visitas de supervisión y presentación de los informes de avance del proyecto.

ARTICULO 78.- Los asistentes técnicos forestales deberán enviar a CORPORINOQUIA, copia de los informes de visitas técnicas que efectúen a los proyectos bajo su responsabilidad, así como informar oportunamente sobre la presencia de cualquier ataque de plagas o enfermedades forestales.

ARTICULO 79.- Los informes de avance del proyecto de que trata el artículo 82, deberán tener en cuenta, como mínimo, los siguientes puntos:

El primer informe deberá presentarse dentro de los (4) meses posteriores a la iniciación del proyecto.

Un informe anual a partir del primero ya indicado y durante la vigencia del proyecto.

Información adicional durante los períodos de entresacas y aprovechamiento final de la plantación.

C A P I T U L O X V

PARTICIPACION Y TASAS POR APROVECHAMIENTOS FORESTALES

ARTICULO 80.- TASAS. En desarrollo de la facultad legal otorgada a CORPORINOQUIA, el Consejo Directivo establecerá el valor correspondiente por concepto de los servicios que presta la Corporación en cuanto se refiere al aprovechamiento, vigilancia y conservación forestal, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente. También se cobrarán tasas cuando se trate de aprovechamiento de productos secundarios del bosque tales como latex, resinas, moriche etc.

PARAGRAFO: Los pagos que deben efectuar los permisionarios por los conceptos mencionados en este artículo o por multas, se harán en la Tesorería de CORPORINOQUIA o en las entidades bancarias que para el caso le asigne la Entidad.

ARTICULO 81.- Las tasas a que se refiere el artículo anterior sólo serán cobradas por los aprovechamientos de bosques naturales, excepto los casos en que la Entidad determine lo contrario.

ARTICULO 82.- Para el cálculo de la tasa se tendrá en cuenta la clasificación de la madera obtenida, entre ordinaria y fina, siendo más elevado el valor en esta última.

Para los efectos de esta clasificación se considerarán como finas las siguientes especies:

Cedro Rosado, Ceiba Tolúa, Pavito, y Palma.

CAPITULO XVI

DE LA VIGILANCIA FORESTAL

ARTICULO 83.- SERVICIOS DE VIGILANCIA. La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA -CORPORINOQUIA-, organizará el servicio de vigilancia de los recursos naturales renovables de acuerdo a las facultades conferidas en los Decretos 2420 de 1.968 y 2811 de 1.974, las normas de la presente resolución y aquellas que posteriormente se dicten sobre la materia.

ARTICULO 84.- FINALIDADES. El servicio de vigilancia a que se refiere el artículo anterior está encaminado a evitar la destrucción de la cobertura forestal y de la vida silvestre en las áreas forestales; a promover, conservar y aprovechar racionalmente los bosques y a velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y las de la presente resolución.

ARTICULO 85.- CUERPO DE VIGILANCIA. El servicio contará con un cuerpo de vigilantes de los recursos naturales renovables, los cuales, entre otras funciones, tendrán a su cargo la vigilancia forestal. Esta función se coordinará con el cuerpo especializado de la policía ambiental y con el servicio ambiental a cargo del Ministerio de Defensa, conforme a lo establecido en los artículos 101 y 102 de la Ley 99 de Diciembre 22 de 1.993.

CAPITULO XVII

SANCIONES GENERALES

ARTICULO 86.- Establécense las siguientes sanciones por la infracción a las disposiciones contenidas en la presente resolución, salvo que tengan prevista una sanción especial:

a-Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de dictarse la respectiva resolución;

b-Suspensión del registro o de la licencia o autorización;

c-Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad de la licencia o autorización;

d-Decomiso definitivo de productos forestales o de implementos utilizados para cometer la infracción

PARAGRAFO: Responderán solidariamente por la infracción cometida, tanto el poseedor o tenedor a cualquier título del predio, así como la persona autorizada para la intervención.

ARTICULO 87.- Los actos administrativos que contengan las sanciones que imponga CORPORINOQUIA en materia forestal serán suscritos por el Director General de la entidad y contra ellos sólo procede el recurso de reposición.

ARTICULO 88.- CAUSALES: Serán causales de sanción:

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas a los permisionarios en las respectivas resoluciones de otorgamiento de la autorización.

Cuando se compruebe que se están efectuando aprovechamientos forestales, o de productos secundarios del bosque sin la autorización de CORPORINOQUIA.

Cuando se produzca quema con o sin la autorización de la autoridad competente, con fines agrícolas o silviculturales, dentro del área de jurisdicción de CORPORINOQUIA y que como consecuencia de ella se afecten los recursos naturales renovables, al igual que cuando éstos se afecten como consecuencia de una quema que se produzca por la utilización de fuego para cocinar alimentos y fines recreacionales.

La movilización de todo producto forestal primario o de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en jurisdicción del Departamento de LA ORINOQUIA incluidos los productos obtenidos de bosques naturales o de plantaciones forestales y las plántulas forestales sin salvoconducto.

La intervención de las áreas forestales protectoras descritas en este estatuto.

ARTICULO 89.- CUANTIA DE LAS MULTAS. Cuando a juicio del funcionario correspondiente la infracción cometida tenga el carácter de grave, siempre se impondrá la sanción de multa, la que no podrá exceder de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de dictarse la respectiva resolución.

En caso de que no sea cubierto por el infractor el valor de la sanción impuesta dentro del término señalado, el cobro se hará efectivo por medio de jurisdicción coactiva. En la misma resolución se impondrán además al infractor obligaciones tales como: reposición del área afectada, reforestación de linderos con cercos vivos, reforestación de los nacimientos de los ríos, quebradas o arroyos y alrededor de los lagos y depósitos de agua o en cualquier otra área que se considere de importancia, con las especies forestales que se determinen, dentro del término que en cada caso señale y bajo la supervisión de CORPORINOQUIA.

PARAGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en cada resolución y dentro del término que allí se señala, dará lugar a la aplicación de multas sucesivas diarias mediante resolución motivada, hasta por una cuantía equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual vigente, la cual será impuesta por el Director General.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los dineros recaudados por concepto de multas y salvoconductos serán consignados en una cuenta especial que para el efecto abrirá la Corporación y se destinarán a la ejecución de programas de reforestación, establecimiento y fomento de viveros forestales.

ARTICULO 90.- CORPORINOQUIA iniciará el trámite administrativo que aquí se señala y si es del caso solicitará ante la justicia penal, directamente o como resultado de investigación administrativa, la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 242, 243, 245, 246 y demás normas concordantes del Código Penal, para lo cual se acompañará los documentos que estime conducentes.

La acción penal no excluye la acción administrativa.

ARTICULO 91.- REVOCATORIA DE LA AUTORIZACION. CORPORINOQUIA podrá declarar administrativamente la revocatoria de las autorizaciones o licencias que los usuarios hayan obtenido, sin consentimiento del permisionario y sin derecho a reclamar indemnización alguna, por los siguientes motivos:

a-Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en las respectivas resoluciones de otorgamiento de autorización o licencia;

b-Por la muerte o desaparición del beneficiario de la licencia o autorización;

c-Por incapacidad financiera del beneficiario de la licencia o autorización, que se presume cuando se le declare judicialmente en quiebra;

d-Amparar con el salvoconducto expedido con ocasión de la licencia o autorización otorgada, productos forestales provenientes de aprovechamientos diferentes a los autorizados;

e-Por comprobación de falsedad en documentos públicos.

ARTICULO 92.- DECOMISOS. CORPORINOQUIA decomisará en forma definitiva y/o preventiva los productos forestales que se transporten sin salvoconducto y/o sin autorización de aprovechamiento. Sin embargo, en este último caso se procederá a efectuar el decomiso definitivo si dentro de los treinta (30) días siguientes al de la práctica del decomiso preventivo no se acredita por el infractor la titularidad sobre el predio donde se efectuó el aprovechamiento.

PARAGRAFO PRIMERO: CONVENIENCIA DE LA DECISION: En los casos de decomiso definitivo, los productos se entregarán por medio de acta firmada por el funcionario competente al Alcalde del Municipio donde se efectuó el decomiso, para que éste sea rematado en pública subasta, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto 284 de 1.946.

PARAGRAFO SEGUNDO: En los casos de decomiso preventivo, si se acredita por el infractor la titularidad sobre el predio donde se efectuó el aprovechamiento, deberá practicarse, a costa del interesado, una inspección técnica en el terreno a fin de establecer si en él existen productos forestales de la misma especie de los que hayan sido objeto de decomiso y se exigirá al infractor la comprobación mediante testimonios u otros medios probatorios, que tales productos fueron extraídos del predio inspeccionado. Si se demuestra que el aprovechamiento fue efectuado en el predio al cual se refiere el título, se levantará el decomiso mediante resolución motivada, se entregará el producto a su propietario y se impondrá una multa equivalente al 25% del valor del producto en plaza.

En caso de que los productos no provengan del predio al cual se refiere el título, se decomisará el producto en forma definitiva y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1o. de este artículo.

PARAGRAFO TERCERO: Los gastos de bodegaje correrán por cuenta del infractor.

C A P I T U L O X V I I I

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE SANCIONES

ARTICULO 93.- El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado antes una medida preventiva de seguridad.

ARTICULO 94.- Aplicada una medida preventiva de seguridad, sus antecedentes deberán obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio.

ARTICULO 95.- El denunciante podrá intervenir en el curso del procedimiento para aportar pruebas o para auxiliar al funcionario competente cuando éste lo estime conveniente.

ARTICULO 96.- Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, CORPORINOQUIA o el funcionario delegado ordenará la correspondiente investigación para verificar los hechos a las omisiones constitutivas de infracción a las normas de la presente resolución.

ARTICULO 97.-En orden a la verificación de los hechos u omisiones podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y, en especial, las que se consideran en el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 98.-Cuando CORPORINOQUIA encuentre que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que la presente resolución, sus disposiciones complementarias o las normas legales sobre usos forestales no lo consideran como infracción, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

La decisión deberá notificarse personalmente al infractor.

ARTICULO 99.-Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal se pondrán en conocimiento el presunto infractor los cargos que se le formulen, quien podrá conocer y examinar el expediente de la investigación en garantía de su derecho de defensa.

ARTICULO 100.- DE LA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR PERSONALMENTE. Si no fuere posible hacer la notificación personal por no encontrarse el representante legal o la persona jurídicamente apta, se dejará una citación escrita con un empleado o dependiente responsable del establecimiento, para que la persona indicada concorra a notificarse dentro de los cinco (5) días calendario siguientes; si no lo hace, se fijará un edicto en la Secretaría General de CORPORINOQUIA, durante otros cinco (5) días calendario, vencidos los cuales se entenderá surtida la notificación.

ARTICULO 101.-Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, deberá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de quien las solicite.

ARTICULO 102.-CORPORINOQUIA decretará la práctica de las pruebas que considere conducentes, las que se llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un período igual.

ARTICULO 103.-Vencido el término de que trata el artículo anterior y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, CORPORINOQUIA procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso, de acuerdo con dicha calificación.

ARTICULO 104.-Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

a-Reincidir en la comisión de la misma falta.

b-Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos nocivos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo presión indebida.

c-Cometer la falta para ocultar otra.

d-Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.

e-Infringir varias obligaciones con la misma conducta.

f-Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.

ARTICULO 105.-Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

a-Los buenos antecedentes o conducta anterior;

b-La ignorancia invencible;

c-El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.

d-Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la imposición de la sanción.

ARTICULO 106-Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones forestales, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exento de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente.

PARAGRAFO.- El funcionario competente que no defina la situación bajo su estudio, incurrirá en causal de mala conducta.

C A P I T U L O X I X

DE LA ASISTENCIA TECNICA FORESTAL

ARTICULO 107.- DEFINICION. Se entiende por asistencia técnica forestal el servicio que se presta a los usuarios del sector forestal por parte de los ingenieros forestales, técnicos o tecnólogos forestales individualmente o como componentes de las unidades técnicas de entidades públicas o privadas y de sociedades de profesionales, con el fin de programar, sustentar y orientar la preparación, ejecución y evaluación de actividades forestales mediante la aplicación de tecnologías apropiadas.

La asistencia técnica forestal tiene como objetivo, un eficiente uso del recurso y su mayor productividad.

ARTICULO 108.- Son actividades forestales todas aquellas que se ejecutan con el objeto de estudiar, establecer, manejar, proteger, aprovechar el recurso forestal y transformar los productos de él obtenidos.

ARTICULO 109.- CLASES DE ASISTENCIA TECNICA FORESTAL. La asistencia técnica forestal puede ser estatal o particular.

ARTICULO 110.- ASISTENCIA TECNICA FORESTAL ESTATAL. Es el servicio que se presta a través de los ingenieros forestales, técnicos o tecnólogos forestales o unidades técnicas pertenecientes a entidades públicas con el fin de programar, sustentar y evaluar actividades con miras a obtener el manejo adecuado de recursos y su mayor productividad.

ARTICULO 111.- La asistencia técnica forestal estatal será prestada gratuitamente a pequeños usuarios, incluyendo como tales a las empresas comunitarias y comunidades indígenas.

PARAGRAFO: El carácter de pequeño usuario es el definido por el Ministerio de Agricultura teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y ecológicas de las diferentes regiones.

Lo anterior sin perjuicios de las definiciones que sobre las Unidades Agrícolas Familiares (UAF'S) tienen las UMATAS (Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria).

ARTICULO 112.- Excepcionalmente CORPORINOQUIA podrá prestar asistencia técnica forestal estatal remunerada a medianos y grandes usuarios forestales, siempre y cuando se demuestre que no existe en el área de jurisdicción suficiente disponibilidad de asistentes técnicos forestales que presten este servicio particularmente.

ARTICULO 113.- CORPORINOQUIA prestará el servicio de asistencia técnica forestal que le corresponde por intermedio de ingenieros forestales titulados, técnicos o tecnólogos que cumplan éstas funciones en los diferentes proyectos de desarrollo dentro de su jurisdicción, o por intermedio de sociedades cuyo objeto social tenga el carácter ambiental y que a su juicio sean aptos para tal fin.

ARTICULO 114.- ASISTENCIA TECNICA FORESTAL PARTICULAR. Para efectos de la presente resolución, se entiende por asistencia técnica forestal particular el servicio que se presta a los usuarios del sector forestal por ingenieros forestales, técnicos o tecnólogos dedicados a esa actividad independientemente, como miembros de unidades técnicas o de sociedades de profesionales especializados cuyo objeto social tenga el carácter ambiental, según calificación e inscripción que se haga en CORPORINOQUIA.

La asistencia técnica forestal particular, además de lo dispuesto en el artículo 130 de esta resolución, comprenderá la preparación de proyectos de inversión, la sustentación técnica de solicitudes de crédito, tramitación de certificados para el reconocimiento de incentivos tributarios, y aprobación de proyectos y planes forestales, así como las autorizaciones de aprovechamiento forestal, la orientación para la utilización eficiente de los recursos disponibles y la planificación, aplicación y vigilancia de tecnologías apropiadas para el cumplimiento de los objetivos definidos en los proyectos de inversión.

Igualmente, podrán prestar este servicio las entidades crediticias, las agremiaciones del sector agropecuario, las cooperativas del sector forestal y demás personas jurídicas legalmente establecidas para cumplir dicho objetivo que dispongan de profesionales especializados.

ARTICULO 115.-La inscripción de los profesionales y de las personas jurídicas que deseen prestar el servicio de asistencia técnica forestal en jurisdicción de CORPORINOQUIA, se hará previo cumplimiento de las normas establecidas en el Decreto 2654 de Octubre 7 de 1980 y su Reglamentario 155 de 1.981. Para tal efecto, la Corporación suministrará un formulario que deberá ser diligenciado por el interesado, anexando los documentos exigidos. Reunidos estos requisitos, se otorgará un número de registro ante la Corporación.

ARTICULO 116.-CORPORINOQUIA llevará el registro actualizado de los profesionales y entidades autorizadas para prestar asistencia técnica forestal particular en el área de su jurisdicción y que además podrán actuar como peritos ante la entidad.

ARTICULO 117.- OBLIGATORIEDAD DE LA ASISTENCIA TECNICA FORESTAL. La asistencia técnica forestal será obligatoria para estudios y proyectos de desarrollo forestal, desde su factibilidad hasta las actividades propias del sector forestal primario, trámites para la obtención de créditos e incentivos tributarios, trabajos de recuperación de suelos y áreas de vocación forestal, contratos, licitaciones, peritazgos y demás actividades del campo forestal, tales como declaratorias de impacto ambiental, estudios y conceptos técnicos, para la sustracción de áreas de reservas forestales y sistemas de parques nacionales, programas de urbanización, proyectos viales y ornamentales, así como todas aquellas que requieran trámite ante entidades oficiales, semificiales y comerciales del Estado.

ARTICULO 118.-La asistencia técnica forestal particular que se preste con el carácter de obligatoria, así como la que suministre el Estado, será supervisada por CORPORINOQUIA dentro del área de su jurisdicción.

ARTICULO 119.-En caso de incumplimiento del requisito de asistencia técnica se concederá al usuario un plazo de treinta (30) días para que contrate o renueve el servicio y de no hacerlo se comunicará a la entidad financiera para que proceda a la anulación del crédito si lo hay, o se suspenderá cualquier trámite ante la Corporación cuando el programa se realice con recursos propios del usuario.

ARTICULO 120.- SUPERVISION DE LA ASISTENCIA TECNICA.Son actividades de supervisión de la asistencia técnica forestal, todas aquellas que tienen como objetivo principal la evaluación, coordinación, orientación y vigilancia que CORPORINOQUIA ejerza sobre los profesionales y entidades autorizadas para prestar la asistencia técnica, así como a los usuarios de este servicio.

ARTICULO 121.-CORPORINOQUIA ejercerá la supervisión de la asistencia técnica forestal e inscripción y registro de los proyectos forestales. Las entidades crediticias enviarán a CORPORINOQUIA copia de los planes aprobados y de los contratos de asistencia técnica debidamente legalizados, cuando ellos sean financiados con fondos del Estado.

ARTICULO 121.-Los usuarios que adelanten proyectos forestales financiados con recursos propios y deseen beneficiarse de los incentivos que otorga el Estado, deberán presentar por medio de su asistente técnico, el plan respectivo para su inscripción y aprobación ante la Corporación.

ARTICULO 122.-La inscripción y aprobación de que tratan los artículos 130 y 132 de la presente resolución se harán en CORPORINOQUIA.

ARTICULO 123.-Son funciones del servicio de supervisión de la asistencia técnica forestal:

a- Efectuar visitas de supervisión a los proyectos forestales que se adelanten con créditos, fondos financieros del Estado y aquellos desarrollados con fondos propios de los usuarios que deseen beneficiarse de incentivos tributarios.

b-Estudiar y conceptuar sobre proyectos forestales que sean presentados a CORPORINOQUIA para su inscripción y aprobación.

c-Mantener actualizado el listado de los profesionales, unidades técnicas y sociedades de profesionales y personas jurídicas en general autorizados para prestar asistencia técnica forestal.

d-Estudiar los proyectos forestales que sean presentados ante CORPORINOQUIA, mantener actualizada la información de inscripción y efectuar visitas técnicas para su inscripción y aprobación.

e-Tramitar la expedición de certificados sobre incentivos tributarios y de subsidios.

f-Promover la realización de eventos de actualización en materia de asistencia técnica forestal.

g-Mantener permanente coordinación con los asistentes técnicos forestales, entidades financieras y gubernamentales, así como con los usuarios del servicio forestal.

h-Orientar y asesorar a los usuarios que reciben asistencia técnica forestal y a los profesionales que prestan el servicio.

i-Elaborar y promover la publicación de temas relacionados con la asistencia técnica forestal.

j-Promover y coordinar seminarios de actualización para los asistentes técnicos forestales y usuarios del servicio.

k-Rendir los informes correspondientes a las visitas de supervisión y hacer conocer a los interesados, los adelantos o deficiencias de la asistencia técnica forestal que se está prestando.

ARTICULO 124.-Las personas naturales o jurídicas autorizadas para prestar asistencia técnica forestal, darán aviso oportuno a CORPORINOQUIA sobre la modificación de su unidades técnicas, indicando los nombres y número de inscripción de los profesionales forestales que ingresen o se retiren para efectos de control y supervisión por parte de esta Corporación.

ARTICULO 125.-Quien actúe como asistente técnico forestal deberá exhibir tarjeta de inscripción al iniciar su gestión, de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente, carpeta u otro documento que se abra para tal efecto. Además el ingeniero forestal que obre como asistente técnico deberá indicar el número de inscripción en todo informe o memorial que suscriba. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la actuación.

ARTICULO 126.- PRESENTACION DE LOS ESTUDIOS Y PROYECTOS FORESTALES.

La solicitud de inscripción y aprobación de todo estudio o proyecto forestal ante CORPORINOQUIA debe presentarse por intermedio de un ingeniero forestal inscrito como asistente técnico o firma especializada.

La solicitud debe acompañarse con el respectivo plan a desarrollar, incluyendo copia del contrato de asistencia técnica debidamente legalizado.

PARAGRAFO: CORPORINOQUIA en todo caso incentivará por medio de estímulos económicos, asistencia técnica, asistencia logística etc. la creación de Asociaciones de madereros, y en general todas las asociaciones destinadas a aprovechar comunitariamente productos forestales o productos del bosque.

CAPITULO XX

EXENCIONES

ARTICULO 127.-Prevía solicitud del interesado CORPORINOQUIA podrá eximir por periodos no mayores de dos (2) años prorrogables, la obligación de contratar asistencia técnica a personas naturales o jurídicas que desarrollen proyectos forestales que cumplan con los siguientes requisitos:

a-Que apliquen alta tecnología y desarrollo empresarial.

b-Que el proyecto pueda catalogarse como unidad piloto para la región.

c-Que sus programas sanitarios, de manejo y administración, sean realizados bajo la orientación permanente de profesionales o unidad técnica forestal de la empresa.

PARAGRAFO: El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en el presente artículo, será causal suficiente para que CORPORINOQUIA revoque la autorización que dio origen a la exención.

Cuando el beneficiario sea un profesional forestal y adelante proyectos propios de su especialidad, podrá ser eximido de contratar la asistencia técnica, previa solicitud ante CORPORINOQUIA.

CAPITULO XXI

CERTIFICADO DE INCENTIVO FORESTAL

ARTICULO 128.-La Corporación tendrá como funciones el estudio y aprobación de las solicitudes, la expedición de certificados de aptitud forestal, verificación del cumplimiento de los planes de establecimiento y manejo forestal, celebración de contratos con los reforestadores beneficiarios e información y orientación a los interesados en el Certificado.

Los usuarios que soliciten la expedición de certificados para la obtención de incentivos que otorga el Estado a quienes adelanten proyectos forestales, deberán hacerlo a través de sus respectivos asistentes técnicos forestales.

ARTICULO 129.-CORPORINOQUIA expedirá el correspondiente certificado cuando el proyecto forestal se encuentre inscrito y aprobado por la Corporación y cuente con la asistencia técnica forestal permanente.

PARAGRAFO: CORPORINOQUIA llevará el control y seguimiento de cada uno de los proyectos a los que se les ha otorgado el CIF a través de sus asistentes técnicos forestales.

CAPITULO XXII

SANCIONES A LOS ASISTENTES TECNICOS Y USUARIOS

ARTICULO 130.- ASISTENTES TECNICOS.CORPORINOQUIA podrá sancionar a los profesionales y sociedades inscritos como asistentes técnicos forestales que incumplan las normas establecidas o las obligaciones a su cargo, con la cancelación de la inscripción y oficiará al Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Agricultura, Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos y Forestales y Fondos Financieros, informando sobre este hecho para que se apliquen las sanciones correspondientes.

ARTICULO 131.- USUARIOS. Cuando el incumplimiento sea por parte del usuario, CORPORINOQUIA se abstendrá de expedir cualquier certificado que éste solicite para beneficiarse de los incentivos tributarios, fiscales o financieros que confiere el Estado. Así mismo, CORPORINOQUIA no expedirá salvoconductos de movilización de productos obtenidos en las plantaciones de propiedad del usuario sancionado.

CAPITULO XXIII

ESPECIES VEDADAS

ARTICULO 132.- Se establece en todo el territorio del Departamento de LA ORINOQUIA y por tiempo indefinido la veda para el aprovechamiento de las siguientes especies forestales.

a-Pino Colombiano (*Podocarpus rospigliosii*, *Podocarpus montanus* y *Podocarpus oleifolius*).

b-Nogal o Cedro Negro (*Juglans* spp)

c-Hojarasco (*Talauma caricifragans*)

d-Molinillo (*Talauma hernandezii*)

e-Caparrapí (*Ocotea caparrapí*)

f- Roble (*Quercus Humboldtii*)

g- Césped natural

ARTICULO 133.-Decláranse plantas protegidas todas las especies conocidas en el territorio del Departamento de LA ORINOQUIA con los nombres de Musgo, Liquen, Quinche y Parásitas diferentes a las Orquídeas.

ARTICULO 134.-Se establece en todo el territorio del Departamento de LA ORINOQUIA por el tiempo comprendido entre el 28 de noviembre de cada año y el 1 de enero del subsiguiente, veda para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas a que se refiere el artículo anterior y los productos vegetales conocidos con los nombres de Lama, Capote y Broza.

También queda prohibido durante el mismo período el aprovechamiento, transporte y comercialización de arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen el medio propicio para el desarrollo de las especies de la flora de que trata este artículo.

ARTICULO 135.-Se exceptúan de la veda establecida en el artículo anterior el aprovechamiento, transporte y comercialización de arbustos, arbolitos y ramajes procedentes de plantaciones artificiales en tierras de propiedad privada; tales productos podrán aprovecharse, transportarse y comercializarse mediante salvoconductos expedidos por CORPORINOQUIA, para la cual se practicará, a costa del interesado, una visita técnica con el fin de comprobar sumariamente su calidad y procedencia.

ARTICULO 136.- Declárase planta protegida el helecho arborescente denominado comunmente "Helecho Macho", "Palma Boba", ó Palma de Helecho, clasificado bajo las familias CYATHEACEAE Y ICKSONIACEAE, con los siguientes géneros:

Dicksonia, Alsophylla, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris.

ARTICULO 137.-Establécese veda permanente en todo el territorio del Departamento de LA ORINOQUIA para el aprovechamiento, comercialización y movilización de la planta a que se refiere el artículo anterior y sus productos.

ARTICULO 138.- Considéranse incorporadas al presente Estatuto los siguientes actos administrativos de CORPORINOQUIA, y todos aquellos que los modifiquen, deroguen o aclaren.

Acuerdo No. 010.

Resolución No. 0279.

Acuerdo 13.

Acuerdo 17.

ARTICULO 139.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá ser publicado en el DIARIO OFICIAL.

Dado en El Yopal a los días del mes de de 1.997.

HECTOR ORLANDO PIRAGAUTA RODRIGUEZ
Director General